



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado ponente

Radicado n.º 64774

Bogotá, D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho del suscrito magistrado se asignó la tutela que **ANA MARÍA CORREA MUÑOZ** formuló contra la **SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** y la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES**.

Al analizarse el escrito inaugural y los anexos, se evidenció que la proponente no especificó la calidad en la que interpuso el trámite tuitivo, esto es, si lo hizo en nombre propio, en representación de Gustavo Adolfo Aguilar Vivas, de la E.P.S Asmet Salud S.A.S. o su Seccional del Departamento de Caldas.

Conforme lo anterior, a través de auto de 20 de octubre de 2021 se requirió a la convocante para que en el término de (2) días aclarara la condición en la que acudió al instrumento de resguardo y, de ser pertinente, aportara el poder respectivo.

A través de memorial de 26 de octubre de 2021, la accionante manifestó que interpone la presente acción constitucional: (i) «*actuando en nombre propio*», (ii) «*como Gerente*

Departamental de Asmet Salud E.P.S» y (iii) «en nombre y representación del Doctor Gustavo Aguilar Vivas».

Para respaldar tal manifestación, aportó copia del certificado de Asmet Salud E.P.S. - Seccional Caldas - y un poder especial conferido por Aguilar Vivas.

Así, al analizar los documentos que la proponente allegó, la Sala evidencia que en el certificado de existencia y representación legal de la seccional en comento la actora no obra como gerente, ni como representante legal.

Por otra parte, aunque aporta poder especial que le confirió Gustavo Aguilar Vivas, no acredita su calidad de abogada para ejercer tal mandato y tampoco se extrae tal calidad del Registro Nacional de Abogados.

Conforme lo anterior, se *rechaza* la acción constitucional que la actora invoca en calidad de gerente departamental de Asmet Salud E.P.S. y apoderada de Gustavo Aguilar Vivas, dado que no se aportaron los elementos de convicción pertinentes que acrediten su legitimación para tal efecto.

No obstante, se *admite* la queja constitucional que la proponente formula en causa propia y se dispone:

1.º - Tener en su valor legal las documentales que se allegaron con el escrito de tutela.

2.º- Comunicar la existencia de la presente acción constitucional a las autoridades judiciales convocadas, para que se pronuncien en el término de un (1) día sobre los hechos que

le dieron origen, mediante oficio, fax, telegrama u otro medio expedito, como lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3.º - Requerir a las autoridades encausadas para que aporten copia completa y legible de las decisiones que profirieron en el trámite incidental número 2018-00063, que motivó la interposición de la presente queja constitucional.

4.º- Notificar a Asmet Salud E.P.S. y a las demás autoridades, partes e intervinientes en el trámite en referencia, para que ejerzan su derecho de defensa en un término no superior a un (1) día, si así lo estiman pertinente.

En el evento de no constar en el expediente la dirección de notificación correspondiente, se *comisiona* a las autoridades judiciales convocadas para que comuniquen la iniciación del presente trámite a las citadas partes, cumplido lo cual deberán allegar, en forma inmediata y por el medio más expedito, constancia de la referida notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado